Convención Nacional Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 1 JUN 1994
SEC. TC. Nº 45

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
1

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

EN MATERIA DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

(LEY 24.309, ARTICULO 3, PUNTO K)

ARTICULO NUEVO A INCORPORAR EN EL
CAPITULO SEGUNDO DE LA PRIMERA PARTE
DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ARTICULO ...- Todos los habitantes de la Nación tienen el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, capaz de sostener la vida de las generaciones presentes y futuras, así como el deber correlativo de preservarlo y mejorar progresivamente su calidad.

El Estado reglamenta, aplica y fiscaliza las medidas necesarias para que, en el marco de un desarrollo sustentable, la utilización de los recursos naturales se realice con criterio racional, previéndose el impacto ambiental de todo emprendimiento capaz de alterar el equilibrio del entorno, tanto en su aspecto natural cuanto cultural, de modo que se evite su depredación y se asegure su preservación y, en su caso, su renovación.

Se reconocerá una amplia legitimación procesal para garantizar la efectiva tutela judicial del derecho establecido en este artículo, para el caso de su desconocimiento o violación por la acción u omisión de un ente público o de particulares.

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

FUNDAMENTOS

LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Desde el interés difuso hacia el derecho-deber constitucional

1. Introducción

En el estado actual del desarrollo doctrinario y jurisprudencial de los llamados ´intereses difusos´ (categoría dentro de la cual se incluye a la pretensión de vivir en un ambiente saludable), es conveniente requerir al legislador que ponga su mente en blanco, de modo de despejar -cuanto menos- los siguientes tres prejuicios (*1):

a) Cierta manía clasificatoria que se asume, antes que como una estrategia metodológica para facilitar la comprensión de la realidad, como una verdadera cualidad sustantiva, ínsita en los propios acontecimientos. Vale la pena recordar a Carrió: las clasificaciones no son buenas o malas sino útiles o inútiles (*2). Para el caso que nos ocupa, "poner la mente en blanco" significa dejar de pensar el tema según la cuadriculación apriorística de secuencias tales como "derecho subjetivo-interés legítimo-interés simple"; "derecho subjetivo público-derecho subjetivo privado"; "derecho programático-derecho operativo", etc.

b) Conectado con lo anterior, es conveniente realizar un esfuerzo para modificar esa vieja costumbre -una verdadera ´deformación profesional´- de pensar primero en la norma (en el encuadramiento jurídico de los hechos) y luego en la realidad. Revisar en consecuencia, para el inicio del análisis desprejuiciado, el perímetro que separa lo permitido de lo prohibido, lo legal de lo ilegal, adoptando marcos genéricos como el que ofrece el Artículo 19 de la Constitución Argentina de 1853/60 (*3).

c) Por fin, abandonar el "voluntarismo jurídico", aquel que sigue creyendo que ´hay que cambiar el derecho para que cambie la realidad´. Tal como ha sostenido Norberto Bobbio, "una sociedad controlada íntegramente por el derecho es un ideal-límite, al que

HOMERO J. ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

una observación desprejuiciada desmiente continuamente" (*4).

Conviene recordar estas palabras cuando se trata de constitucionalizar ciertos intereses (o derechos) hasta ahora difusos, tales como el de la preservación del medio ambiente.

2. ¿Qué es lo "difuso" del interés difuso?

Con la mente en blanco, una buena pregunta inicial sería: ¿qué es lo "difuso" del llamado interés difuso?

En el lenguaje vulgar, el término "difuso" asume cierta equivocidad de significado: a veces se utiliza la expresión "difuso" para mentar algo etéreo, evanescente, volátil, algo que se esfuma. Y en otras ocasiones, se utiliza la expresión "difuso" para referir a algo dilatado, esparcido, difundido: éste es en realidad el significado etimológico del término (*5).

Conforme al primer significado (difuso como evanescente), un interés difuso sería una pretensión de tenor bajo. (A partir de ahora vamos a hablar de "pretensión" en lugar de "interés", porque aquel término es más dúctil, en sentido jurídico, que éste). Afirmado en la legislación nacional vigente, pareciera ser ésta la opinión de Miguel Marienhoff (*6).

De acuerdo al segundo significado (difuso como dilatado), un interés difuso sería una pretensión colectiva o supra-individual (*7). Pareciera ser ésta la posición mayoritaria de la doctrina en torno al tema que nos ocupa y que sustentan Morello, Hitters, Berizonce (*8), Vázquez Rossi (*9), Barrios de Angelis (*10) y Virga (*11).

Una reflexión que salta a la vista es que, prohijada en la equivocidad del término difuso, pueden plantearse dos tipos de problemas: un problema de densidad de tutela (primer significado de lo difuso) y un problema de legitimación (*12) (segundo significado de lo difuso).

Cruzando ambas cuestiones, obtenemos las siguientes cuatro situaciones posibles:

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

	Legitimación restringida	Legitimación amplia
Pretensión alta	Situación 1	Situación 2
Pretensión baja	Situación 3	Situación 4

3. La conexión de los problemas (Intensidad de tutela y legitimación)

En un primer análisis, el sentido común diría que:

a) Hay una serie de casos en que la ampliación de la legitimación no guarda relación decisiva -más allá de ciertas tendencias- con el grado de intensidad de la tutela de una pretensión;

b) Hay otro tipo de casos en que es visible la tendencia en el sentido de que la ampliación de la legitimación parece jugar a favor, en el mismo sentido (e incluso ser directamente proporcional) a la intensidad de la tutela; y

c) Hay un tercer tipo de casos en que ocurre lo contrario del caso anterior (a mayor legitimación, la tendencia es una menor protección efectiva).

Llamaremos a estas tres relaciones: relación neutra (RO), relación positiva (R+) y relación negativa (R-), respectivamente.

Algunos ejemplos relacionados a ciertos derechos pueden aclarar lo dicho:

Primer ejemplo (de RO): Tengo la pretensión de que mi domicilio sea inviolable en el amplio sentido en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido este anhelo: derecho de admisión y permanencia que sobre terceros tiene el propietario o usufructuario legítimo de una vivienda, morada o mero lugar de

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
5

estadía, ya sea familiar o comercial, permanente o meramente circunstancial. El grado de protección de esta pretensión no parece guardar una relación determinante con el hecho de que mis vecinos y conciudadanos tengan el mismo anhelo.

Todos podemos tener una pretensión intensa a preservar nuestro domicilio de intrusos.

Segundo ejemplo (de R+): Tengo la pretensión, como consumidor, a no ser engañado en las calidades de los productos que se ofrecen en el mercado. El sentido común me dice que mientras más habitantes-consumidores compartan este anhelo mayores posibilidades habrá de que la pretensión se efectivice, en la medida en que se conformará una conciencia social que valorizará la confiabilidad del mercado y su incidencia en la calidad individual de vida.

A mayor interés en la pretensión, mayor posibilidad de su tutela efectiva.

Tercer ejemplo (de R-): Tengo la pretensión de acceder a una vivienda digna, pero la lógica (la lógica de la situación, una lógica concreta, "situada") me dice que si mis vecinos y todos mis conciudadanos tienen la misma ambición dentro de un contexto socioeconómico estrecho o limitado, entonces tendré menores posibilidades de que mi pretensión se concrete, jugando en este caso más o menos plenamente la ley de oferta y demanda.

A mayor interés en la pretensión, menor posibilidad de su tutela efectiva.

4. Estrategias

Las estrategias adoptadas por la doctrina y jurisprudencia "progresistas", tendientes a resolver del modo más distributivo posible este verdadero problema económico (en suma se trata de administrar un bien escaso) que consiste en reconocer altas pretensiones para muchos, se despliegan en dos direcciones:

a) Subsumir pretensiones difusas dentro del espectro clásico o contemporáneo de derechos. Ejemplo: la pretensión a un medio

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 6

ambiente sano puede ser asumido o subsumido en el derecho a la salud, lo que supone un concepto progresista de salud; desde el clásico de "ausencia de enfermedad" al actual de "equilibrio soma-psique-oikos". (Vgr.: soma: no a la tortura física; psique: protección contra ruidos molestos; oikos: protección contra el deterioro del medio ambiente).

b) Re-jerarquizar los derechos (sobre la base de las categorías explícito-implícito, operativo-programático, etc.), lo que supone interpretar que las llamadas ´generaciones´ de derechos no implican ´orden de jerarquía´ entre ellos sino mero ´orden de aparición´. Según esta estrategia, bien podría ocurrir que un derecho de la llamada ´cuarta generación´ (para el caso, el derecho ecológico) prevaleciera sobre un derecho de la ´tercera generación´ (vgr.: derecho social).

Suscribimos la opinión de Mairal: "La pregunta no es, entonces, cuál es el grado de protección jurídico que corresponde en una determinada concepción de derecho subjetivo, como si dicha concepción fuera un dato tomado de la naturaleza de las cosas e independiente del intérprete. La pregunta es cual es la concepción de derecho subjetivo que mejor se aviene con el grado de protección jurídica que consideramos, en este momento y para nuestro país, social y axiológicamente preferible" (*13).

5. ¿Quién está habilitado para jerarquizar los derechos?

Y por este lado del problema ingresamos a la cuestión del ´sujeto jerarquizador´. En efecto: ¿quién resuelve, quién decide la jerarquización o re-jerarquización de los derechos?

En un sistema ´abierto´ es posible concebir -por lo menos- estas tres opciones:

a) El mercado; b) los jueces; y c) el legislador (constitucional o legislativo).

Analicemos estas alternativas con el ejemplo práctico de la preservación del medio ambiente.

HORACIO ROSATTI
CONVENCION CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
7

a) El mercado

Es consustancial a la idea de mercado, entendido este término en un sentido más amplio que el económico, algo así como ´una pluralidad impersonal en movimiento que busca mejores oportunidades de vida´, el hecho de confiar que su funcionamiento se regule por mecanismos supuestamente espontáneos (la clásica ´mano invisible´) según el principio de oferta y demanda.

En nuestro caso, confiar a que la efectiva mantención de un ambiente sano se obtenga como producto de la oferta y demanda sociales equivale a creer que el poder de la opinión pública o que la voz de la llamada ´mayoría silenciosa´ prevalezca en todos los casos sobre las presiones generadas en sentido contrario, tales como las que puede impulsar un sector deseoso de instalar un establecimiento lucrativo pero contaminante. En gran medida puede sostenerse que el sentido de la resolución que se genere en esta puja de intereses contrapuestos constituye un dato relevante para medir el grado de desarrollo de una comunidad (*14).

El defecto inicial de este planteo es que coloca, ´in inicio´, en un pie de igualdad, a un derecho vinculado al bienestar psicofísico del conjunto con un derecho generalmente económico de un sector.

b) Los jueces

En ocasiones la justicia ha tenido la misión de optar por un derecho cuando su disfrute estaba vulnerado por el ejercicio de otro derecho de la misma jerarquía.

Tomando el tema de la preservación del medio ambiente, esta ´opción judicial´ ha ocurrido cuando un magistrado debió elegir entre autorizar o negar la captura en aguas del mar Argentino de catorce delfines de Comerson requeridos por dos acuarios japoneses (*15).

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
8

Ponderando los intereses en juego (vgr.: preservación del ambiente natural vs. libertad de comercio) el juez decidió no autorizar la operación invocando -entre otros argumentos- que se ignoraba -conforme a las constancias de autos- el verdadero impacto de la captura de catorce ejemplares sobre el futuro de la especie.

Con todo, la respuesta de la justicia, más allá de la potencia ejemplificadora de los precedentes, sólo se aplica a los casos individuales y -en cuanto a su vigencia temporal- es obvio que un criterio puede ser modificado por otro posterior de sentido contrario.

Por lo demás, las resoluciones judiciales están siempre vinculadas a cuestiones de hecho que suelen matizar el caso con tal singularidad que lo tornan -en ocasiones- incomparable, y por tanto queda menguada su potencia para elevar lo resuelto a la categoría de principio general.

c) El legislador

Si lo que se procura es que el mecanismo de jerarquización de los derechos emerja de un sistema no solamente 'abierto' sino además 'democrático' (en el sentido de participativo e igualitario), entonces la alternativa que más conviene es la legislativa: constitucional en primer término y ordinaria en segundo término (*16).

Por ello, consideramos que la oportunidad que supone la inclusión de la preservación del medio ambiente en la reforma constitucional nacional debe ser aprovechada para sintetizar en una nueva cláusula las dos cuestiones que la materia plantea y que hasta aquí hemos reseñado: la de la intensidad de la tutela y la de la legitimación.

HORACIO ROSATTI
CONVENCION CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
9

6. El sentido de la reforma propuesta

Respecto de la intensidad de la tutela, es claro que la pretensión a la preservación del medio ambiente no puede consagrarse como una mera aspiración (como un interés difuso en el sentido de etéreo o volátil) sino como un auténtico derecho. En el resonado caso "Kattan", el juez federal interviniente expresó este criterio con claridad: "... considero que el derecho de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye ... un derecho subjetivo. En efecto, la destrucción, modificación o alteración de un ecosistema interesa a cada individuo, defender su ´hábitat´ constituye ... una necesidad o conveniencia de quien sufre el menoscabo, con independencia de que otros miembros de la comunidad no lo comprendan así y soporten los perjuicios sin intentar defensas. Si se altera el aire que se respira, el agua que se bebe o la comida que se ingiere, el afectado directo es cada uno de los potenciales perjudicados. Si la biósfera se modifica, cada persona verá alterada su forma de vivir, su existencia estará amenazada o reducida; no se trata de necesidades o conveniencias públicas, se trata de cada vida afectada y de quienes dependen de esta persona" (*17).

Debe tenerse presente también que una de las características salientes de esta pretensión la constituye la estrecha participación que el sujeto destinatario del derecho tiene en la efectiva concreción de esa pretensión, en la medida en que su conducta puede perturbar su propio goce y el de los demás. En realidad, estamos en presencia de un derecho que se alimenta con el correlativo deber. Y una de las consecuencias que se sigue de esta conclusión radica en comprender que no es sólo el Estado quien debe velar (y responsabilizarse) por el medio ambiente sano sino -en variadas pero efectivas maneras- todos y cada uno de sus habitantes.

Por otra parte, teniendo presente el efecto multiplicador que una conducta individual o sectorial puede tener sobre el

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
10

conjunto de la población en materia tan dilatada, esparcida o difundida (lo difuso se asume ahora en el segundo de los significados precisados más arriba), la legitimación para reclamar debe ampliarse para que el derecho no se torne ilusorio. Ello es consecuencia lógica de la jerarquización normativa que supone la inserción explícita del derecho-deber en la Constitución Nacional.

Se construye de este modo una relación entre pretensión y legitimación de tipo positiva (R+), conforme a la clasificación estructurada más arriba, en la medida que cabe suponer que mientras mayor sea el interés en la pretensión mayor posibilidad habrá de lograr su tutela efectiva (si todos los afectados por la contaminación de un río -o por la destrucción de un monumento histórico o de un paisaje irrepetible- plantean el problema, de seguro estarán en mejores condiciones de evitar que unos pocos puedan continuar degradándolo).

A su turno, la complicada -y en ocasiones imposible- alternativa de recomponer el equilibrio de un medio ambiente (natural o cultural) contaminado, degradado o alterado, tornan exigible no sólo la utilización racional (en el sentido de no dispendiosa) de los recursos naturales sino también la necesidad de prever el impacto ambiental de aquellos emprendimientos potencialmente alteradores de la ecuación inicial.

La justicia ha sabido resumir esta interdependencia material y temporal en términos muy claros: "no se protege al león, al tigre o al hipopótamo para que el hombre los pueda ver vivos en su hábitat; no, el ambiente humano es el mismo que ocupan los animales que sabiamente se encuentran distribuidos por el mundo formando parte de una cadena ecológica en la que participan la flora y el hombre; así se asegurará la conservación no sólo de cada especie sino también, y principalmente, de los recursos naturales que hacen a la vida del hombre. Las leyes deben tener por fin y objeto la felicidad del ser humano y la conservación del medio ambiente, que hace a ese propósito, necesariamente debe

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
11

incluir la de todos los seres que por sus costumbres o hábitos conviven con la humanidad afirmando una verdadera cadena que asegura la coexistencia de todos al servicio de la raza humana" (*18).

Queda, para el final, precisar cuándo estamos en presencia de un medio ambiente sano, entendido aquí el vocablo "sano" en sentido amplio, no sólo como lo contrario a "enfermo" sino también en el sentido de agradable, aun desde el punto de vista estético.

Una Constitución no puede establecer ecuaciones físicas, químicas, matemáticas o biológicas (si las hay) para que sirvan de objetivos a lograr o parámetros para medir la pureza, sanidad o incontaminación ambiental. Tampoco puede apelar a fórmulas tan genéricas que prohíjen en la práctica una multiplicidad de interpretaciones (todas ellas lícitas o posibles), porque entonces la igualdad de los habitantes -en materia tan trascendente- se vería vulnerada. Ello ocurriría si las exigencias ambientales fuesen notoriamente diferentes en una provincia o región con relación a otra u otras.

Creemos por tanto, y así lo proponemos en el adjunto proyecto de reforma constitucional, que debe quedar clara la intención del constituyente definiendo con precisión el objetivo perseguido y derivando a la legislación los medios para lograrlo y los parámetros para medir su cumplimiento. El objetivo no debe ser otro que el de "sostener la vida de las generaciones presentes y futuras" (objetivo mínimo o, para decirlo en términos más prácticos, ´mínimo vital´ y ´común denominador´ de la pretensión, que ya sustentara el Consejo para la Consolidación de la Democracia en su Dictamen Preliminar) (*19) a lo que agregamos la preocupación por su progresivo mejoramiento (objetivo máximo).

Por ello se invoca correlativamente en la propuesta a los criterios de ´utilización racional´ (*20) e ´impacto ambiental´ (*21), de específico desarrollo doctrinario en el tema y que se

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 12

encuentran predominantemente vinculados a los objetivos de mínima y máxima antes descriptos. Estos parámetros no deben ser interpretados con criterio solamente impeditivo, sino como límites racionales y razonables de la actividad humana, en un contexto que valore el desarrollo económico como llave del progreso de los pueblos. Esta es la perspectiva de equilibrio que, a partir del progreso de la conciencia ambientalista en el mundo, se conoce con el nombre de "desarrollo sostenible" o "desarrollo sustentador" y que tiene su formulación más divulgada en el Informe "Cuidar la tierra" publicado en octubre de 1991 por la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), la Fundación Mundial de Vida (WWF) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP): desarrollo sostenible es un ´desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias´.

Para quienes creemos en la posibilidad de edificar pacientemente un ´constructivismo moral´ basado en la tolerancia (aceptar que existe el otro y que piensa distinto que yo) y la buena fe (aceptar de antemano la posibilidad y reconocer -llegado el caso- que los argumentos del otro son más consistentes que los míos), el problema de la conversión de un interés difuso en un derecho constitucional (como el de la preservación del medio ambiente) es un problema de lógica jurídica y de sentido común. Y para este tipo de problemas el sistema democrático puede demostrar no solamente su valor instrumental (construcción de una ´arena´ y delimitación de reglas de debate abiertas e igualitarias) sino también -siguiendo la feliz expresión de Nino- (*22) su valor epistemológico.

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
13

CITAS

(*1) Entendido el término prejuicio en el sentido en que lo hace Horkheimer, como abreviatura de las propias experiencias y de aquello que oímos decir a otros y que, una vez aprendidos, quedan acumulados en forma de ideas generales.
HORKHEIMER, Max, "Sobre el prejuicio", en "Sociedad en transición: estudios de filosofía social", Ed. Planeta De Agostini, Barcelona, 1986, trad. Joan Godo Costa, pág. 179 y sgte.
(*2) CARRIO, Genaro, "Notas sobre derecho y lenguaje", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, pág. 72.
(*3) Sobre este tema: ALCHOURRON, Carlos y BULYGIN, Eugenio, "Libertad y autoridad normativa", en Boletín n° 26 de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, La Plata, 1985, pág. 1 y ss.
(*4) BOBBIO, Norberto, "El problema de la guerra y las vías de la paz", Ed. Gedisa, Barcelona, 1982, trad. Jorge Binaghi, pág. 108.
Sobre el ´voluntarismo jurídico´, hemos escrito "Derecho y cambio social (sobre la ´capacidad transformadora´ del derecho)", en "Comunicaciones" del Segundo Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, Ed. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, La Plata, 1987, t. I, pág. 51 y ss.
(*5) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la lengua española", Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1984, t. I, pág. 498.
(*6) MARIENHOFF, Miguel S., "Delfines o toninas y acción popular", Ed. El Derecho, Buenos Aires, 1984, t. 105, pág. 244 y ss.
(*7) Distinciones conceptuales entre lo ´difuso´, lo ´colectivo´, lo ´público´ y lo ´supraindividual´ en: DENTI, Vittorio, "Novissimo Digesto Italiano", UTET, 1983, Appendice, pág. 306; FAZZALARI, Ezio, "Istituzioni di Diritto Processuale", Cedam-Padova, pág. 183 y ss.; VIRGA, Pietro, "Diritto Amministrativo. Atti e ricorsi", Z, Milano, 1987, pág. 183 y ss. Tuvimos acceso

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENC ON NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
14

a este material por la traducción del Dr. Decio Carlos F. Ulla.

(*8) MORELLO, Augusto, HITTERS, Juan Carlos y BERIZONCE, Roberto Omar, "La defensa de los intereses difusos", en Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, t. 1982-IV, pág. 700 y ss.

(*9) VAZQUEZ ROSSI, Jorge, "Apuntes para el encuadre de la problemática de los intereses difusos", en "Ponencias generales" del II Encuentro Panamericano y XII Congreso Argentino de Derecho Procesal, Rosario, 1983, pág. 133 y ss.

(*10) BARRIOS DE ANGELIS, Dante, "Defensa judicial de los intereses difusos", en "Introducción al proceso", Montevideo, 1980, Ed. Idea, pág. 102.

(*11) VIRGA, P., op. cit., pág. 103 y ss.

(*12) GRECCO, Carlos Manuel, "Ensayo preliminar sobre los denominados intereses ´difusos´ o ´colectivos´ y su protección judicial", La Ley, Buenos Aires, 16 de abril de 1984, diario año XLVIII, n° 110, pág. 3 y ss.

(*13) MAIRAL, Héctor A., "Sobre legitimación y ecologia", La Ley, Buenos Aires, 30 de marzo de 1984, diario año XLVIII, n° 99, pág. 3.

(*14) Sobre esto: SUNKEL, Osvaldo y LEAL, José, "Economía y medio ambiente en la perspectiva del desarrollo" en "Ambiente y Recursos Naturales", Ed. La Ley, Buenos Aires, Volumen I, n° 2, abril-junio de 1984, pág. 46 y ss.; Volumen I, n° 3, julio-septiembre de 1984, pág. 51 y ss.; Volumen I, n° 4, octubre-diciembre de 1984, pág. 83 y ss.; Volumen II, n° 1, enero-marzo de 1985, pág. 67 y ss.

(*15) "Kattan, A. y otro c/Poder Ejecutivo nacional", fallo del Juzgado Federal en lo contencioso-administrativo n° 2, Capital Federal, 10 de mayo de 1983.

(*16) GRECCO, C., op. cit., págs. 4 y 5.

(*17) Así lo han interpretado las Constituciones nacionales a partir de los ´70 del corriente siglo. A título de ejemplo: Suiza, con la modificación del año 1971 a su Artículo 24; Bulgaria, año 1971, Artículo 31; Grecia de 1975, Artículo 24;

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
15

Portugal de 1976, Artículo 66; Polonia de 1976, Artículo 12; España de 1978, Artículo 45; Perú de 1979, Artículo 123.
Sobre la incorporación del derecho ambiental en las Constituciones provinciales argentinas: LOPEZ, Joaquín, "Los recursos naturales, la energía y el ambiente en las Constituciones de las provincias argentinas", en INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y POLITICOS, "Derecho público provincial", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, t. III, pág. 1 y ss.
(*18) Del fallo "Kattan, A. y otro c/Poder Ejecutivo Nacional", citado más arriba.
(*19) CONSEJO PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEMOCRACIA, "Reforma Constitucional", Dictamen preliminar, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1986, pág. 202 y ss.
(*20) El criterio de utilización racional de los recursos naturales quedó consagrado como criterio universal en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en junio de 1972 (Principios 2 y 4).
(*21) Este principio estipula la necesaria intervención pública para que se conozcan y valoren, previo a la autorización o realización de un emprendimiento susceptible de alterar significativamente el equilibrio ecológico, los siguientes términos: a) el impacto que la acción propuesta producirá en el medio ambiente; b) cualquier efecto ambiental adverso que no pueda evitarse en caso de ser implementada la propuesta; c) alternativas de acción propuesta; d) relación entre los usos locales de corto plazo del medio ambiente, por parte del hombre, y el mantenimiento y mejora de la productividad a largo plazo; y e) cualquier sometimiento irreversible e irrecuperable de los recursos que podrían verse involucrados en la acción propuesta, en caso de ser implementada.
Sobre esto: BARTLETT, Robert y CALDWELL, Lynton, "Política nacional del medio ambiente a través de la evaluación del impacto ambiental: la experiencia estadounidense", en "Ambiente y Recursos Naturales", Ed. La Ley, Buenos Aires, enero-marzo de

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
16

1986, Volumen III, n° 1, pág. 23.

(*22) NINO, Carlos Santiago, "La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia", en "En torno a la democracia", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1990, pág. 97 y ss.

HORACIO ROSATTI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
STA. FE